

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 **012 2019-00763**

Se decide el impedimento formulado por el señor Juez Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para proferir el fallo dentro del proceso No. 2019-0763, promovido por MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA SA., fundada en el numeral 2° del artículo 141 del Código general del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

Expone que al momento de efectuar el control de legalidad dentro de dicha actuación, tal como lo ordena el artículo 132 del CGP, advirtió que en ese despacho judicial había cursado una demanda radicada bajo el No. 2015-0372 entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, donde profirió fallo el día 14 de junio de 2016, en el sentido de negar las pretensiones.

Posteriormente, mediante acta de reparto del 21 de junio de 2019 le correspondió conocer del asunto en referencia, por lo que el 22 de julio de la misma anualidad, admitió la demanda, tramitándose hasta el día 27 de agosto de 2020, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En razón de lo anterior formula impedimento fundado en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aduciendo haber conocido del proceso en instancia anterior, y a pesar de no existir enfrentamiento, "inadversión (sic)", o enemistad con la demandada, no ocurre lo mismo con la demandante, pues en el poder otorgado ella manifestó que "el Juez doce civil municipal de Bogotá para negar mis justas como legales pretensiones al interior del proceso VERBAL SUMARIO No. 2015-0372 que allí se adelantó, SEGÚN SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA NEGANDO INJUSTA COMO ILEGALMENTE MIS PRETENSIONES AL DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE INFORMACIÓN CON BASE EN UN DOCUMENTO (DECLARACIÓN DE ASGURABILIDAD) A TODOS LUCES APÓCRIFO."

Apoyado en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del CGP., se declara impedido para conocer del proceso, por lo que ordenó la remisión del expediente al juzgado inmediatamente siguiente en turno.

## CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 140 del CGP., en concordancia con el canon 144 de mismo ordenamiento, que el juez impedido pasará el expediente a su cargo, al juez que deba reemplazarlo del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, quien estudiará el impedimento, a efectos de establecer si encuentra configurada la causal alegada y como consecuencia de ello, asumir el conocimiento del proceso. En caso contrario, remitir el expediente al superior para que resuelva.

En el presente asunto la causal invocada se funda en el numeral 2º del artículo 141 del Código general del Proceso, esto es, *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..."*

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el impedimento tiene lugar cuando el propio juez, *ex officio*, decide apartarse de la dirección del proceso, en tanto que la recusación se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.<sup>1</sup>

Igualmente expuso que la legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, por ser un atributo de la administración de justicia. Destacó además que de las 14 causales existen hechos objetivos y argumentos subjetivos. Que la causal, objeto de estudio es de naturaleza *"subjetiva"*<sup>2</sup>.

### **Del caso en concreto**

En sentir del juez homólogo, debe separarse del conocimiento del proceso, en razón a que al momento de fallar advirtió que la demandante en el poder otorgado para iniciar la demanda, dejó consignado que *"EL JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA para NEGAR MIS JUSTAS COMO LEGALES PRETENSIONES al interior del proceso VERBAL SUMARIO No. 2015-0372 que allí se adelantó, SEGÚN SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA NEGANDO INJUSTA COMO ILEGALMENE MIS PRETENSIONES AL DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE INFORMACIÓN CON BASE EN UN DOCUMENTO (DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD), A TODAS LUCES APÓCRIFO"*, de cuyo texto deduce la configuración de enemistad o animadversión, no por parte del juzgador pero si de la demandante.

Bajo este contexto, tempranamente se considera que el impedimento debe ser rechazado, pues la hipótesis legal sobre la cual descansa se refiere a un asunto muy distinto del propuesto, y ocurre cuando el juez haya conocido: (i) del mismo proceso y (ii) en instancia anterior, lo cual ocurre, cuando por ejemplo, el juez que conoce de una apelación es el mismo que conoció y decidió el asunto en primera instancia.

---

<sup>1</sup> Sent. C-600/11

<sup>2</sup> Sent.C-390/93 Corte Constitucional

En el asunto sometido a consideración, si bien existe identidad de partes entre el expediente 2015-0372 y el 2019-763, a decir verdad se trata de procesos distintos, tramitadas en una misma instancia, lo cual descarta la configuración de la causal invocada.

En asunto similar la Corte Suprema de Justicia al referirse a esta causal, señaló categóricamente que para su configuración es necesario que se trate de un mismo proceso conocido por el juez en instancia anterior, no bastando que previamente el juez haya fallado otros asuntos entre las mismas partes, pues ello es propio de su función judicial<sup>3</sup>:

*"2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)"*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

**2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. (se resalta).**

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"<sup>4</sup>*

(...)

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, **en instancia superior**, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia..."*

Ahora bien, expone el señor Juez Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que las manifestaciones consignadas en el poder podrían corresponder a la causal de recusación descrita en el numeral 9º del artículo 141 del CGP., en razón de la actitud de enemistad o animadversión, proveniente de la parte actora.

<sup>3</sup> AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01 de fecha 11111119904/2017

<sup>4</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

A efectos de resolver, se precisa que la causal referida, al igual que la anterior, es subjetiva, según lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-390/93, y por lo tanto depende del criterio del fallador y de las pruebas obrantes en el proceso.

La manifestación de la demandante es insuficiente para considerar la configuración de una situación de enemistad entre el juez y la parte. Es necesario precisar para tener como no configurada la causal propuesta, que el sentimiento de enemistad debe provenir del juez hacia la parte y no de estas hacia el juez.

Autores reputados como los profesores Henry Sanabria Santos<sup>5</sup> y Hernán Fabio López Blanco se refieren a esta particular hipótesis del siguiente modo:

*“Punto importante es que, como bien lo enseña la doctrina, **los sentimientos de cercanía o de enemistad deben provenir del juez hacia las partes y no de estas hacia el juez**; es decir, la causal se configura cuando es el juez quien siente cercanía por una de las partes o considera que existe una grave enemistad con ella, pues los sentimientos de las partes, sus representantes o apoderados hacia el juez no tienen la capacidad de generar el impedimento ni la recusación”.*”

(...)

*“**Si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará**, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, su representante o apoderado”*

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, ha dicho sobre la causal de enemistad que esta debe ser recíproca, de manera que si por parte del juez no existe, mal puede prosperar.:

*(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*“**En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad**, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, **implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.***

*“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”.*”

En estas condiciones el juzgado no observa que la demandante haya asumido una actitud de enemistad o animadversión, pues guardó silencio durante todo el trámite del proceso, y el propio juez considera que no tiene sentimientos de enemistad hacia la demandante, por manera que no se configura el impedimento invocado. En consecuencia, se remitirá el expediente al Superior en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del canon 140 en concordancia con el inciso 3º del artículo 143 del CGP.

---

5 Derecho Procesal Civil General primera edición junio de 2021 Editorial Universidad Externado de Colombia, página 231.

6 CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

7 Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

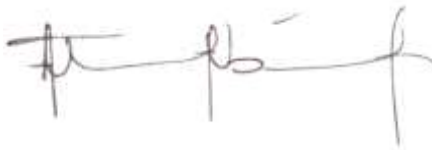
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ para conocer del proceso en referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Señor Juez Civil del Circuito, por conducto de la Oficina Judicial área Reparto. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b></p> <p>No. <u>61</u> Hoy <u>13-10-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--